

LECCIONES

DE DERECHO CONSTITUCIONAL

LECCION I

La sociedad política. Su formación. — La soberanía ó supremo poder para reglar el modo de regir la sociedad. — Límites de la soberanía.

No podemos saber con certidumbre cuál fué el procedimiento que se siguió para la formación de las primeras sociedades, y si ellas debieron su existencia á un contrato, en que los hombres que las componían hayan convenido en reunirse, y estipulado las condiciones de la asociación. ✓

La historia, que podía servirnos de guía para establecer este hecho, no nos da luces suficientes para afirmarlo de una manera incontestable.

Ella nos dice solamente que, desde que los individuos de la especie humana fueron bastante numerosos, se extendieron sobre la tierra en grupos mas ó menos grandes, de los cuales unos adoptaron una vida nómada y trashumante, y otros ocuparon determinados territorios, se establecieron en ellos de una manera fija, y construyeron habitaciones unos cerca de otros, formando una comunidad con un régimen mas ó menos apropiado para mantenerse unidos, defenderse de ataques externos, y promover su prosperidad y bienestar. Esta comunidad así formada, ha sido la primera sociedad, denominada política, á causa de

la voz *polis*, con que los griegos designaban la ciudad-estado, que fué la primera reunion de hombres, organizada bajo un régimen comun, é independiente de los demas.

Las ciudades-estados tomaron grandes proporciones, á medida que sus miembros fueron multiplicándose; unas se ligaron con otras voluntariamente bajo un régimen comun, y otras fueron sometidas á él por la conquista, hasta que han venido á formarse esos grandes cuerpos políticos que llamamos naciones. Una nacion es el conjunto de hombres nacidos en un mismo pais, que viven bajo un mismo régimen con independencia de otros grupos de la misma clase.

Estos son los hechos que podemos establecer como ciertos, segun el testimonio de la historia antigua.

Pero si ellos acreditan que la sociedad política ha existido desde muchos siglos ha, nada nos indican sobre la participacion que la voluntad de los miembros de ella hayan tenido en formarla. Sin embargo, considerada la naturaleza del hombre — ser racional y animado siempre del deseo de proporcionarse la mayor suma de felicidad, — es lógico deducir, que se ha reunido con sus semejantes voluntaria y deliberadamente, para emplear unidos sus esfuerzos para satisfacer aquel deseo.

Hay, sin duda, en el hombre facultades y cualidades de que puede hacer uso, sin necesidad de tocar con los demas, y si solo nos fijamos en estas, no hallariamos razon para decir que es naturalmente un ser destinado á la sociedad con sus semejantes. Pero hay multitud de facultades y cualidades de que el hombre no podria usar sin tocar con otros, sin que su uso y ejercicio afecte á otras personas. Desde que esto sea asi, y cada cual se encuentre en la necesidad de asegurar por su parte el uso y ejercicio de esas facultades y cualidades, á un ser racional naturalmente le viene la idea de entenderse con los demas que se hallan en el mismo caso, y someter á una regla comun el uso y ejercicio de esas facultades y cualidades. Así es que hay motivos para presumir que la sociedad política debe su origen á un pacto, sea tácito ó expreso.

« Aun en jurisprudencia hablamos de convenios tácitos ó im-

plicitos, y les damos la misma fuerza y autoridad que á los explícitos, y con mucha razon. Nuestras nociones de lo bueno y lo malo, de lo justo y lo injusto no son determinadas por nuestros convenios positivos, sino que, al contrario, estos son determinados por ellas... Y esto es tan cierto, que algunas veces damos la misma fuerza á lo que debe ser, que á lo que efectivamente está ya declarado que es así. Por la misma razon, aunque no podamos hallar vestigios en una comunidad primitiva de un contrato expreso, siempre descubriremos mas pruebas de la forma de sociedad que resulta de un pacto, que del gobierno aislado de cada individuo. En otras palabras, las causas que conducen al hombre á reunirse en sociedad, y sugieren la formacion de comunidades políticas, son de tan poderosa eficacia, que obran independientemente de cualquier convenio formal ¹. »

Podemos, pues, decir, que la sociedad se ha formado, porque el hombre comprendió que, unido á otros, podia realizar mejor esa aspiracion que cada cual tiene á la felicidad; y que es su voluntad la que ha concurrido á la formacion del cuerpo social, sea porque consintió, como quiere Locke, en someterse á ser gobernado por este ó aquel, sea porque, segun piensa Rousseau, se hizo un pacto entre los individuos que forman la comunidad simplemente.

Es lo que racionalmente podemos presumir que sucedió respecto de la formacion de las primeras sociedades.

Pero sea cual fuere el modo como, en tiempos remotos, se procedió á la formacion de los cuerpos políticos que se llaman naciones, lo que nos interesa es saber, como sabemos, que las sociedades del continente americano, que han formado diferentes estados independientes, despues que se emanciparon de la Europa, existen bajo su actual forma por la voluntad de los individuos que las componen, y que estos están reunidos formando naciones independientes unas de otras, para proveerse, con los esfuerzos reunidos de sus miembros, la mayor suma asequible de felicidad.

Este es el fin que el pueblo asociado, que forma cada nacion,

¹ Grimke. *Naturaleza y tendencia de las instituciones libres*, cap. II, lib. I.

tiene en vista; y de la necesidad de aplicar los medios para lograr ese fin se deduce, que la comunidad política tiene, por el consentimiento implícito de los miembros que la componen, el poder necesario para reglar el uso de todas aquellas facultades de los mismos miembros que, por su naturaleza, exijan ser sometidas á un régimen común, para emplearlas en la realización del propósito social. Este poder es lo que se llama la soberanía, ó la supremacía de la voluntad general de los miembros de la comunidad política sobre la de cada uno de ellos.

Es indudable que si la sociedad se ha formado, por el consentimiento de sus miembros, para conseguir un determinado fin, empleando para ello sus esfuerzos reunidos, el cuerpo social tiene, por ese mismo consentimiento, el poder de someter á la voluntad general la de cada uno de los socios; pero inútil sería que tuviese este poder, si no hubiese modo de manifestarlo, y hacerlo eficaz. Se presenta, pues, la cuestión de cuál puede y debe ser el medio de manifestar esa voluntad general; y como pudiera presumirse que por tal se entiende la voluntad de todos, es necesario que examinemos si hay razón para ello, atendida la posibilidad ó imposibilidad de que tal hecho exista, y sea conforme con la naturaleza del hombre.

Es tan vario y diferente el modo de ver y apreciar las cosas, que tiene cada individuo de la especie humana, como son varias y diferentes sus facciones y la extensión de sus facultades naturales. Dificilmente se obtiene la unanimidad de pareceres sobre cualquier materia que se someta á la apreciación de una reunión de hombres, aunque sea poco numerosa. En una vasta comunidad, jamás sería ella posible.

Por consiguiente, es necesario adoptar un partido para poder llegar á una determinación; y no hay otro que el de tener como la voluntad general la de la mayoría de los miembros de la comunidad. En tal caso, la soberanía puede definirse la supremacía de la voluntad de la mayoría del pueblo sobre la de cada uno de los individuos que lo forman.

« A veces, dice Grimke, ¹ se manifiesta gran dificultad con

¹ *Naturaleza y tendencia de las instituciones libres.* Cap. II, lib. I.

respecto al gobierno de la mayoría. La dificultad no es, á la verdad, mayor en el caso de comunidades que en el de individuos, cada uno de los cuales tiene opiniones, intereses y sentimientos encontrados, y saben sin embargo que tienen que seguir algun plan determinado, no precisamente para obrar con suceso, sino únicamente para obrar. Si se pudiese concebir que todos los individuos del pueblo de un Estado formasen un solo y poderoso individuo, este gran ser estaria agitado y embarazado por ideas discordantes; como lo están las comunidades políticas, y se veria obligado á someterse al imperio de la mayoría de razones que se le presentasen en favor ó en contra de una propuesta línea de conducta. Seria una explicacion imperfecta decir, que el gobierno de la mayoría es una regla de pura necesidad, y que por ese motivo debe prevalecer. Pero si decimos que ella es como esas grandes leyes generales, que ligan al mundo físico con el moral, y que se hacen necesarias solamente porque producen resultados benéficos, entonces damos luz sobre la razon así como sobre el modo de obrar de ella. »

El principio de la soberanía del pueblo así explicado, es admitido por todas las naciones de América y por muchas de Europa. Es una verdad de la ciencia del gobierno, que habia estado olvidada por siglos, y que ha sido restablecida en los tiempos modernos. Ella es la guia mas segura de nuestras disquisiciones sobre el modo de organizar mejor el gobierno y la sociedad que ha de ser regida por él; pero, para no extraviarnos, es menester que no demos al principio mayor extension de la que puede tener. *Ne quid nimis*, decia una sentencia escrita sobre un templo de la antigüedad, y en nada es tan importante seguir la máxima como en el empleo que se haga de la soberanía. Hay un limite señalado para ella, mas allá del cual no puede extenderse. Es limitada, no absoluta, como lo creyeron los republicanos franceses de 1793, que en nombre de ella se permitieron toda clase de excesos.

Pero ¿cuáles son los limites del poder soberano? Bien sea que, como Bentham, adoptemos por guia para nuestros razonamientos en politica el principio de la utilidad, ya que sigamos el

de la justicia, que es el verdadero y mas seguro, hallaremos que, si la regla de la mayoría es, segun la expresion de Grimke, como esas leyes generales que ligian al mundo físico con el moral, y que se hacen necesarias solamente por los benéficos resultados que producen, esa ley á tanto puede extender su fuerza, á cuanto sea necesario para producir tales resultados benéficos. Y como solamente lo que es conforme á la justicia puede producir resultados realmente benéficos, es evidente que ella debe servir siempre de limite al poder soberano.

Si seguimos á los utilitaristas, y explicamos el principio de la utilidad como Bentham, excluyendo, de la misma manera que él lo aconseja, de nuestros cálculos para apreciar las acciones, los intereses que llama siniestros, que son los que favorecen á unos pocos con perjuicio de muchos, llegamos al mismo resultado; porque el principio así entendido se confunde con el de la justicia, supuesto que consulta el que no se haga aquello de que resulta perjuicio á otro. Así es que Bentham, guiado por su principio, y desechando, en sus cálculos para apreciar las acciones humanas, los intereses siniestros, ha establecido como bases de una buena legislacion civil y penal reglas análogas á las fijadas por los que han tomado la justicia por principio del razonamiento en legislacion.

Pero sea de esto lo que fuere, como la noción de la justicia está mas difundida entre los hombres, y aceptada como un principio para apreciar las acciones, y el conocimiento de la utilidad, que para medir las acciones excluye en sus cálculos los intereses siniestros, está limitado á muy pocos, estableceremos: que la soberania del pueblo es limitada, y que su accion, ya sea ella ejercida por el mismo pueblo, ya por personas á quienes delegue ese ejercicio, no puede extenderse á otras cosas que á aquellas que sean conformes á los preceptos de la justicia, como lo enseña la moral universal. «No hay poder sobre la tierra, dice Grimke, ni el del pueblo ni el del príncipe, que pueda creerse absuelto de conformarse á los principios eternos de la justicia. Decir lo contrario, seria negar la existencia de algunas de las leyes mas fundamentales de nuestro ser, de esas leyes que im-

primen en todas las acciones humanas el carácter de buenas ó malas. Esas leyes no son meras reglas arbitrarias, sin ninguna dependencia de algun principio dominante, y que haya libertad para respetar ó desechar. Son parte de nuestra constitucion original, tanto como cualquiera de nuestras facultades y pasiones, pero con mas elevada autoridad. Hay, por consiguiente, una regla que es superior á la voluntad del pueblo, y que lo obliga á observar lo que es recto, con tanta ó mayor autoridad, que aquella con que liga las conciencias de los individuos privados. »

Hay, sin embargo, quienes creen que como no existe ningun poder que pueda controlar activamente la voluntad del pueblo, este, por la necesidad del caso, tiene el poder y el derecho de obrar como quiera. « Pero, dice el mismo Grimke, aquí se dan muy de prisa por concedidas algunas cosas que no pueden admitirse. Propiamente hablando, no hay modo de impedir las acciones de los individuos mas que las de los pueblos. Pueden castigarse las acciones despues que se han cometido, pero el monarca mas absoluto se ve obligado á permitir á sus súbditos que sean libres hasta el momento en que hayan obrado. A ello le compele una necesidad física. Si, pues, porque el Estado tiene libertad para obrar como quiera, tiene derecho para hacerlo, por la misma razon las personas privadas tendrán derecho para cometer asesinatos ó cualquier otro delito odioso. »¹

Nos queda por resolver la cuestion del modo como la sociedad puede emplear el poder soberano para regir la comunidad ; pero esta será materia de la siguiente leccion.

¹ *Naturaleza y tendencia de las instituciones libres.* Cap. III, lib. I.

LECCION II

El gobierno. — Sus diferentes formas.

Acabamos de ver que la sociedad, en razon de las causas y motivos que han concurrido á su formacion, posee el poder supremo ó soberano, para reglar los negocios, intereses y acciones de los miembros de la comunidad, que sea necesario someter á un régimen comun para facilitar la realizacion del propósito social. Para realizar este propósito, es necesario poner el poder soberano en accion, y ordenar su ejercicio de manera que se emplee en mantener la sociedad en paz, y á los miembros de ella en buena armonía, asegurando el concurso de las cualidades y facultades activas de estos para promover su progreso y civilizacion.

De aquí la necesidad de establecer un gobierno con poder suficiente para regir la comunidad política, empleando los medios para dar á esta la tendencia constante á la realizacion del fin social. Debe haber quien ejerza el poder con autoridad y fuerza, para dirimir las diferencias que ocurran entre los miembros de la sociedad, para mantener á cada cual en el uso libre de sus facultades naturales, de los derechos que nacen de su calidad de ser racional y libre, que no deban ser sometidos al régimen comun, y de los que la sociedad les conceda.

De otra manera, el concurso de las facultades individuales de los asociados á la realizacion del propósito social no podria obtenerse; porque lo harian frustráneo las contrapuestas pretensiones de cada uno, que se traducirian á cada momento en riñas mas ó menos funestas; las mejoras que cada uno pudiese idear é iniciar no se llevarian al cabo; la division se introduciria entre los que deben marchar acordes para aprovechar sus

mútuos auxilios; y el cuerpo social no representaría la union de todas las inteligencias, voluntades y fuerzas individuales, empleadas de consuno en proporcionarse el bienestar comun. Significaría mas bien una masa, cuyas partes tendian siempre á desagregarse, ó que por la union quedaban cada una privadas de la virtud que por sí tuviesen para cooperar á aquel resultado.

La necesidad de que en toda nacion haya un gobierno, con poder *suficiente* para reglar la marcha de la sociedad ordenadamente, la administracion de los negocios sociales, y proveer á la proteccion de los derechos del individuo y á la defensa comun, es reconocida hoy por todos los publicistas sensatos. No han faltado, es verdad, visionarios que hayan insinuado la idea de que el medio mas seguro de que el hombre llegue á la perfeccion, es el de abolir todo gobierno; pero sus extravagantes teorías han sido desechadas como aberraciones de entendimientos enfermos, cuya práctica conduciría necesaria y fatalmente á la disolucion de la sociedad, y á privar al hombre de los beneficios que de ella le resultan.

Pero si la necesidad de que en la sociedad haya un gobierno ha sido reconocida por todos, y cada nacion tiene uno que la rija, no por eso el establecido en todas ha sido el mejor para encaminarlas á la realizacion del propósito social, ni siempre han tenido ellas parte en constituirlo. Tampoco se ha tenido siempre en cuenta para organizarlo la estructura natural de la sociedad, con cuya cooperacion debia funcionar, sino que se ha dado á la sociedad una forma artificial y forzada, que la hiciese propia para servirle de base.

De aquí ha provenido el que se hayan establecido gobiernos poco apropiados para cumplir el propósito de la sociedad, gobiernos que facilitaban el goce de los beneficios de esta á unos pocos privilegiados, en perjuicio del resto de la comunidad, ó por lo menos que daban á esta la menor parte de ellos.

Grimke divide con mucha razon los gobiernos en naturales y artificiales, comprendiendo en la primera clasificacion los que ejercen el poder por delegacion del pueblo y en representacion de él, y sujetos á su control y á una efectiva responsabilidad á él

por todos sus actos; y en la segunda, todos aquellos que vinculan el poder á un individuo ó una clase, ó uno y otra, que lo ejercen por derecho propio, y no por delegacion del legítimo soberano, que es el pueblo. Esta es la clasificacion mas general que puede hacerse de los gobiernos; y ella es en realidad sumamente exacta. Una vez demostrado que el poder soberano reside natural y esencialmente en la comunidad política — en el pueblo — y no siendo el gobierno otra cosa que el ejercicio del poder soberano, natural es que ese poder no se ejerza sino por delegacion y en representacion del dueño de él. No hay razon para que nadie lo vincule en sus manos, como si le perteneciese de derecho, para que se constituya en soberano, y disponga á su agrado de la suerte de los demas miembros de la sociedad. ✓

Naturalmente, ningun gobierno es soberano; porque es un mero delegatario del poder del pueblo y obra en representacion de él, que es el soberano. La soberanía reside en el que delega; el delegatario es un mero agente suyo, que tiene que arreglarse á los términos del mandato que ha recibido. Es muy impropio dar el nombre de soberano al gobierno, en donde se ha seguido el procedimiento natural para constituirlo; y lo es mas todavía darlo á alguno de los departamentos del gobierno — al legislativo por ejemplo, como impropriamente se lo dan algunos. ✓

Las formas de gobierno que no se arreglan á estos principios, pueden con razon llamarse artificiales, porque son únicamente fruto del arte, y no tienen base en la forma natural de la sociedad. Por el contrario, para establecerlas y darles facilidad para funcionar, es necesario alterar la forma natural de la sociedad. Asi se hace que la sociedad se amolde al gobierno, en vez de que este se amolde á aquella.

Esto tiene el inconveniente de que no solo se desnaturaliza por lo pronto el cuerpo social, sino que se da un pretesto, una vez que se le ha dado esa forma artificial, para que se resista toda tentativa para cambiar la forma del gobierno, por cuanto la nueva que se trate de introducir no se adaptaria á esa sociedad artificial, que, una vez formada, opondrá obstáculos invencibles á la innovacion. Los que no tuvieron dificultad para

alterar la forma natural de la sociedad y darle una artificial, que pudiese servir de base al gobierno establecido por ellos, serán los mismos que se opongan á establecer otro gobierno que exigiria el restablecimiento de la sociedad á aquella forma primitiva.

Hácese, sin embargo, otras divisiones de las formas de gobierno, que será conveniente tomemos en consideracion.

Llábase *monarquía*, ó gobierno monárquico, aquel en que el poder es ejercido por un solo individuo: por derecho propio, si por la astucia ó por la fuerza se ha apoderado de él y vinculándolo en sus descendientes; por delegacion, si el pueblo, por algun acto expreso, lo ha delegado en él. En uno y otro caso, el gobierno es despótico ó absoluto, si la voluntad del monarca es la única regla que haya de seguirse para la administracion de los negocios comunes, y para servir de regla de las acciones de los individuos; y limitado ó moderado, si se han establecido leyes que reglen las operaciones sociales y los actos de los individuos, á los cuales el monarca mismo tenga que conformarse, para ejercer su poder.

Si los que ejercen este, son unos pocos — la parte selecta de los asociados — bien sea porque ellos lo han asumido por la fuerza ó la astucia, bien porque el pueblo les haya delegado su ejercicio, el gobierno se llama una *aristocracia*. Esta puede ser, como la monarquía, despótica ó absoluta, ó moderada, segun que la voluntad de los selectos ó nobles sea la única regla de gobierno, ó que haya leyes á que ellos deban conformarse.

Cuando el pueblo mismo ejerce por sí el poder soberano, y los miembros de la sociedad reunidos establecen las leyes á que cada uno deba someterse, y adoptan los medios de ejecutarlas y aplicarlas, el gobierno se llama *democracia* — gobierno del pueblo.

Estas son las formas de gobierno conocidas desde la infancia de las sociedades políticas, y que es necesario tener en cuenta para averiguar cómo es posible hacer la combinacion que sea mas apta para regir la sociedad, de manera que ella pueda realizar su aspiracion á la mayor suma de felicidad. — Porque si ha de ha-

ber un gobierno, sea natural, ó artificial, que rija la sociedad, necesario es que el poder sea ejercido por uno solo, por algunos de los miembros de ella, ó por todo el pueblo ; ó que el ejercicio se distribuya entre el pueblo, unos pocos y uno solo, ó entre el pueblo y unos pocos, ó entre unos pocos y uno solo, ó entre el pueblo y uno solo.

Esta combinacion de dos ó mas formas, es lo que se llama gobierno mixto.

Aunque hay ejemplos de sociedades gobernadas en nombre de Dios por los sacerdotes, que asumieron el poder soberano como representantes de él, y lo ejercieron segun las leyes que dijeron les habian sido reveladas por el Omnipotente, no nos preocuparemos para nada de ese gobierno que se llama *teocracia* — gobierno de Dios ; — porque aunque, como cristianos, creamos que Dios se encargó del gobierno del pueblo hebreo, y reveló á Moisés las leyes que debian reglar sus operaciones, sabemos tambien que llegó un tiempo en que lo dejó en posesion de darse un rey que lo gobernase. Esto prueba que Dios mismo quiso que, aun el pueblo que él se encargó de regir en su infancia — tal vez porque de él habia de salir el que debia regenerar el mundo, y encaminarlo á la felicidad con la práctica de la moral evangélica — en la edad adulta lo dejó en posesion de su soberania, para que pudiese darse un gobierno. Quedó así confirmado el principio de la soberania del pueblo por la escritura santa, y quedó tambien establecido que el pueblo, en uso de esa soberania, es quien puede constituir el gobierno que haya de regir la comunidad política.

Las formas de gobierno simples puede decirse que nunca han existido en toda su pureza. En los paises en que ha existido la forma democrática, siempre ha sido necesario dejar á uno ó algunos el ejercicio de varios poderes, de ciertos actos de gobierno en que el pueblo entero no podia constantemente ocuparse. Esto le da al gobierno un carácter mixto. En las aristocracias, alguno presidia á los nobles, y ejecutaba sus disposiciones, como el Dux en Venecia, y la combinacion participaba de la aristocracia y la monarquía. Y los reyes siempre han asociado al ejercicio del po-

der un cuerpo de nobles, como consejeros por lo menos, si no como partícipes en la formación de las leyes.

Ninguno de estos gobiernos, simples ó mixtos, en que el poder se ejerce por derecho propio, ha sido apto para regir la sociedad de manera que ella pueda alcanzar el fin de su institucion, en toda la extension posible. Atendiendo á lo que es el hombre, á los sentimientos y pasiones inherentes á su naturaleza, y á lo que ha comprobado la experiencia de siglos, los monarcas y los nobles, que ejercen el poder por derecho propio, mas atienden á beneficiarse á sí mismos que á la sociedad que rigen. Irrevocables por el pueblo en los empleos que ejercen, son inaccesibles al sentimiento de la responsabilidad, y carecen del freno que podría contener sus pasiones. Bajo tales gobiernos, los pueblos han sido hordas de esclavos al servicio de un monarca, ó de unos pocos nobles, mas bien que miembros de una comunidad de seres libres. ✓

La democracia ha halagado á los pueblos, porque ejerciéndose el poder por ellos mismos, se creía que necesariamente los intereses de todos serian atendidos. Pero tal gobierno es imposible en una gran nacion; y, aun en una pequeña, no puede existir sino adoptando la institucion abominable de la esclavitud, que ponga á disposicion del pueblo gobernante otro pueblo de siervos, que se ocupen en las tareas domésticas, agrícolas é industriales, mientras aquel está empleado en las tareas políticas.

La democracia, como la aristocracia y la monarquía simples, tienen ademas el defecto de ser necesariamente absolutas. No hay quien limite el ejercicio del poder; y faltando todo freno que contenga á los que gobiernan, los miembros de la comunidad no tienen ninguna garantía de que el poder no se ejercerá fuera de los límites debidos, de que no se convertirá en opresor, en vez de ser el protector de los gobernados. ✓

Las formas mixtas, aunque sin todos los inconvenientes de las simples, no han satisfecho tampoco las necesidades que la institucion de un gobierno está destinada á satisfacer, cuando los elementos que forman el conjunto, han sido funcionarios ó cuerpos que ejercen el poder por derecho propio. Han hecho

algun bien, es verdad ; pero no todo el que de la institucion debe esperarse, por razones que diremos mas adelante. ✓

La única combinacion, en que la forma mixta ha correspondido á los objetos que la institucion de un gobierno tiene en vista, es aquella en que el poder se ejerce por delegacion y en representacion del pueblo, y no por este mismo, ni por uno ó algunos individuos de él por derecho propio. Esta combinacion para poner en accion el poder, es la que conocemos con el nombre de gobierno representativo. Esta forma de gobierno es la que parece haber resuelto el problema difícil, y que por tantos siglos ha ocupado la atencion de los estadistas, de hallar el medio de emplear el poder politico en regir la sociedad de manera que sus intereses comunes sean bien atendidos, se fomente el progreso intelectual, moral y material de sus miembros, y se dé impulso á la civilizacion.

En esta leccion me he propuesto solamente demostrar la necesidad de que en la sociedad exista un gobierno, y dar una idea en general de las diferentes combinaciones que se han inventado para satisfacer esa necesidad. Tendré ocasion, en el curso de esta obra, de demostrar que la forma representativa es la que mejor se presta á cumplir los fines que tiene en vista la institucion del gobierno. Pero como para que esta forma de gobierno pueda funcionar provechosa y fácilmente, es preciso que, al establecerla, la constitucion ponga las bases de una forma de sociedad congruente con la del gobierno, (porque el gobierno será siempre lo que la forma de la sociedad permita que sea, segun lo he indicado en la introduccion á estas lecciones), importa ante todo que nos ocupemos en examinar las medidas que la ley fundamental debe adoptar para dar á la sociedad una forma apropiada para que las instituciones politicas operen con facilidad y eficiencia, y produzcan todo el bien que se tiene en vista al establecerlas. El sistema social y el sistema politico tienen que andar siempre juntos, y si el uno no está en armonía con el otro, el gobierno encontrará inmensos embarazos para desempeñar su tarea, y no podrá llenar cumplidamente el fin de su institucion.



LECCION III

Poder que ejerce el gobierno. — En qué carácter se le confiere este poder. — Derechos y libertades absolutas de los ciudadanos. — Su influencia en la forma de la sociedad y en mantener la acción del gobierno dentro de los límites debidos.

Hemos visto ya las razones que demuestran que la soberanía reside en el pueblo — en la comunidad política — y que esta necesita un gobierno que, ejerciendo aquella, regle los negocios comunes y los administre de la manera que sea mas propia para encaminarla á la consecucion del fin social. Igualmente hemos dicho que el poder soberano, que reside en el pueblo, es limitado por las eternas leyes de la justicia. Es, pues, de suma importancia, que al formar una constitucion política para una nacion, que se halla en posicion de hacer pleno uso de su soberanía, se declare que el poder que el gobierno ejerce le es delegado por el pueblo, y no puede extenderse mas allá de los limites que establece en su ley fundamental. Una declaracion semejante pondrá término á la falsa nocion de que el gobierno es soberano, y al mismo tiempo dará á la comunidad política la conciencia de su importancia y poder ; contribuyendo por lo mismo á establecer la base de una forma de sociedad adecuada para facilitar la acción del sistema político. ✓

La suma de poder que debe delegarse al gobierno, y que este puede ejercer en virtud de tal delegacion, se determina por el objeto con que se instituye, y por los principios de justicia que sirven de límites á la soberanía. Felizmente, el objeto de la institucion del gobierno, es conducir la sociedad á la consecucion del mayor bien posible para todos los miembros de ella ; y como ese bien no puede resultar, sino del goce de cada individuo de ciertas libertades y derechos inherentes al hombre, por su natu-

raleza de ser racional y libre, y la conveniencia para la misma sociedad aconseja que se le deje en completa y absoluta posesion de ellos, es perfectamente conforme á los principios de la justicia el que así se haga, y que esos derechos sean uno de los mas esenciales límites del poder que se delega al gobierno. Debe, pues, declararse, que el poder que á este se delega no podia extenderse á quitar ni reglar esos derechos y libertades de los individuos.

Siendo esto así, la delegacion de poder no debe comprender sino la del necesario para reglar el uso de aquellas facultades que hayan de ejercerse segun un patron uniforme y comun para todos los miembros del cuerpo político, á fin de que no embaracen la accion del gobierno, y por el contrario, cooperar á hacerla eficiente y benéfica. Las demas deben ser absolutamente libres, y un mero negocio de competencia individual. Si los individuos que forman la comunidad política tienen ciertas facultades y cualidades que pueden ejercer por si mismos, aconsejados solamente por su sano juicio y su interés propio, sin necesidad de que en ello intervenga el legislador, hay injusticia en someter á la accion y juicio de otro esas facultades y cualidades ; porque se combate el poder de emplearlas bien al individuo que es apto para ello, y se pone ese poder en manos de quien es inapto para dirigir el uso de él. Sin preocuparnos, pues, de saber si el individuo ha querido, al reunirse en sociedad con otros, dar ó no á la comunidad facultad de reglar el uso de todas sus facultades y cualidades, hallamos en los principios eternos de la justicia razon suficiente para poner fuera de la accion del gobierno muchas de ellas, y erigirlas en derechos absolutos del ciudadano.

Así lo han comprendido los pueblos que se han hallado en posicion de dictar reglas, segun las cuales debiera el gobierno ejercer el poder, y han establecido en sus constituciones limitaciones al ejercicio del poder, que ponen fuera del alcance de la autoridad del gobierno ciertos derechos y libertades.

El pueblo inglés fué el primero que comprendió la necesidad, justicia y conveniencia de hacer este deslinde, y compelió á sus legisladores á consignarlo en los diferentes actos que, con el

nombre de bills de derechos, forman parte de la constitucion británica.

« Los derechos absolutos de cada inglés (que tomados en un sentido político y extenso, llamamos nuestras libertades), dice Sir Guillermo Blackstone¹, así como están fundados en la naturaleza y la razon, son de la misma manera coetáneas de nuestra forma de gobierno, aunque sujetos á veces á fluctuaciones y cambios, como todo lo establecido por los hombres. A veces los hemos visto deprimidos por principios imperiosos y tiránicos, y otras extendidos con tal lujo, que aun tendia su extension á la anarquía — estado peor que la tiranía, pues cualquier gobierno es mejor que ninguno absolutamente. Pero el vigor de nuestra constitucion libre ha salvado á la nacion de estos embarazos ; y tan pronto como han pasado las convulsiones consiguientes á la lucha, la balanza de nuestras libertades y derechos se ha puesto en el fiel, y sus artículos fundamentales han sido confirmados de tiempo en tiempo en Parlametos, tan frecuentemente como se ha conocido el peligro. »

Es curioso é instructivo seguir la historia del progreso de estas libertades y derechos, y la trasformacion que gradualmente ha ido produciendo el goce de ellos en la forma de la sociedad inglesa ; porque ella nos enseña la influencia que tiene en el arreglo del sistema social la accion de esas libertades y derechos. La sociedad que disfruta de ellos se modela congruentemente para asegurar la accion de un gobierno propio para conseguir el fin social. Asi se verá, leyendo á Hume y á Macaulay, que la sociedad inglesa ha ido tomando gradualmente las formas que podian habilitarla para cooperar á la accion provechosa de un gobierno liberal, á medida que los derechos absolutos de los ciudadanos ingleses se han ido extendiendo y afirmando, y que el gobierno ha ido perdiendo la importancia artificial que le dió al principio la fuerza, para tomar la importancia natural que le va dando la forma modificada de la sociedad. Para instruccion del estudiante, transcribiré aquí las palabras de Blackstone, en el

¹ Coment. Cap. 1, lib. I.

lugar citado, sobre las sucesivas confirmaciones de esos derechos.

Primero, por la Magna Carta de las libertades, obtenida con espada en mano del Rey Juan, y despues confirmada, con algunas observaciones por su hijo Enrique III; la cual Carta contenia pocas nuevas concesiones, pero, como observa Sir Eduardo Coke, fué en su mayor parte declaratoria de las principales bases fundamentales de la constitucion inglesa. Por el estatuto llamado *Confirmatio Chartarum*, en tiempo de Eduardo I, por el cual se ordena que la *Magna Carta* sea aplicada como el derecho comun; siendo nulos y de ningun valor todos los juicios que se pronuncien en contra de ella. En seguida, por diferentes estatutos corroboradores de ella, desde Eduardo I hasta Enrique IV. Y despues de un largo intervalo, por la peticion de derechos (*petition of rights*), que fué una declaracion parlamentaria de las libertades del pueblo, consentida por Carlos I al principio de su reinado, la cual fué seguida inmediatamente por concesiones, mas amplias todavia, hechas por aquel desgraciado principe á su parlamento, antes del fatal rompimiento entre ellos; y por muchas leyes saludables, particularmente la ley de *Habeas Corpus*, pasada en tiempo de Carlos II. A estas sucedió el bill de derechos; entregado por los Lores y Comunes al principe y princesa de Orange, en 13 de febrero de 1688, y despues convertido en ley de Parlamento, cuando aquellos principes llegaron á ser reyes; la cual declaracion concluye con estas notables palabras: « y ellos reclaman, demandan é insisten sobre todas y cada una de las cosas antedichas, como sus indudables derechos y libertades. » Y la ley del Parlamento reconoce igualmente que « todos los derechos y libertades afirmados y reclamados en la dicha declaracion, son verdaderos, antiguos é indubitables derechos del pueblo de este reino. »

Las constituciones de los Estados que forman la union americana, á semejanza de la inglesa, contienen todas declaraciones de libertades y derechos mas ó menos extensos, poniéndolos fuera del alcance del poder delegado á las autoridades constituidas. Aboliendo los privilegios que pudieran tender á la formacion

de clases propensas á absorber el poder de la comunidad, y asegurando las libertades y derechos que ponen á los individuos en igual condicion para cooperar al bien de ella, han dado á la sociedad una forma propia para que en ella pueda funcionar fácil y fructuosamente el gobierno democrático representativo.✓

Los hombres notables que componian la convencion que preparó la ley fundamental que, por la ratificacion de cada uno de los Estados, vino á ser la Constitucion federal de la Union americana, no pensaron, es verdad, en hacer en ella declaraciones de libertades y derechos. Se contrajeron únicamente á organizar el mecanismo del gobierno, sin preocuparse de asegurar una forma de sociedad que pusiese la comunidad en armonía con el sistema político, probablemente porque confiaron en que esta parte de la tarea constituyente la desempeñarian las leyes fundamentales de los Estados. Pero el pueblo de estos pensó de otra manera, y una de las graves dificultades con que se tropezó en las convenciones de los Estados para aceptar la constitucion, fué que no contenia declaraciones de libertades y derechos, y restricciones positivas para que las autoridades constituidas no los infringiesen¹. Fué necesario, para que la aceptasen, hacerles entender que el primer congreso que se reuniese haria esas declaraciones, por medio de enmiendas á la constitucion, que se someterian inmediatamente á la aprobacion de los Estados. Jefferson, que estaba en Europa, pensaba como muchos hombres prominentes de los que componian las convenciones de los Estados, que la constitucion federal seria sin esto incompleto, y solo convino en que se ratificase en la confianza de que se harian aquellas enmiendas.✓

No sé si los que exigieron con tanto empeño que se agregasen á la constitucion federal esas declaraciones, pensaron en la influencia que ellas debian tener en dar á la sociedad entera de la union una forma adecuada para facilitar la accion del gobierno; ó si solamente se propusieron señalar á este un límite del cual no pudiera pasar. Pero lo cierto es que el haber asegurado á los individuos de la sociedad americana esas libertades y esos

¹ Curtis. *Historia de la Constitucion de los Estados-Unidos*.

derechos, no solo ha contribuido á contener al gobierno dentro de los límites justos, sino á conservar á la sociedad su forma democrática.

Con esas declaraciones de libertades y derechos se completó la obra, porque no solamente quedó constituido el gobierno, sino tambien la sociedad. Como esas declaraciones han producido tan saludables efectos en los Estados Unidos, es de suma importancia que las tengamos presentes. Pueden verse en las enmiendas á la constitucion de los Estados Unidos, en el apéndice á este libro. ✓

Ellas, así como las declaraciones de las cartas y bills de derechos de los ingleses, prueban que los que pueden considerarse como maestros de la ciencia constitucional, han dado una suprema importancia á esas disposiciones, que ademas de poner un límite invencible al poder del gobierno, conservan á la sociedad la forma adecuada para favorecer la union de este. Con este objeto es que las han consignado en su carta fundamental, que es la ley de las leyes, que solo el pueblo mismo puede variar. ✓

Es así únicamente como esas libertades y derechos pueden quedar garantidos contra cualesquiera ataques de los poderes constituidos; porque como la constitucion es la suprema ley, y estos no pueden alterarla, cualquiera disposicion legislativa que los restrinja ó anule, es inconstitucional y de ningun valor ni efecto. ✓

Este es el principio de la teoría americana; pero el de la inglesa no es el mismo, segun algunos, que profesan como una máxima inconcusa que el Parlamento puede hacer todo, menos cambiar los sexos. Otros piensan que, estando los actos que contienen las declaraciones de derechos equiparados al derecho comun (*common law*), una ley que los contrariarse seria sin valor.

Sea de esto lo que fuere, el principio americano es el verdadero, y seguro para la libertad y derechos de los ciudadanos, como tendremos ocasion de verlo cuando tratemos del departamento judicial. ✓

Los americanos han declarado que ciertos derechos no pueden ser suprimidos ni restringidos por la ley; porque, recono-

ciendo que esta debe reglar el ejercicio de las facultades de los individuos que las necesidades del orden social exigen scñ sometidas á un determinado régimen, han comprendido, al mismo tiempo, que otras pueden ejercerse mejor segun el juicio y discrecion de cada individuo, y prestar así un concurso mas eficaz al progreso y bienestar de la comunidad. Obrando así, han adoptado la medida mas eficaz para formar una sociedad propia para el gobierno democrático representativo, porque facilitan el que el hombre se eduque en el *self government* individual, y así le hacen apto para tomar una parte útil é inteligente en el *self government* social. El sentimiento de la libertad que de esta manera se inculca en el individuo, se propaga en la comunidad, y la hace apta para conservar la calidad de un pueblo libre y hábil para proporcionarse su felicidad, bajo un gobierno inspirado por la opinion, y contenido por la responsabilidad. ✓

Expuestas estas consideraciones, que justifican en general la necesidad de esas declaraciones de libertades y derechos, reclamadas siempre con empeño por los ingleses, y consignadas en las constituciones americanas, pasemos á ocuparnos especialmente de las principales de ellas, para apreciar mejor la importancia que cada una tiene, tanto para limitar la union del poder, como para contribuir á mantener una buena forma de sociedad.

LECCION IV

Libertad religiosa.

Entre los derechos individuales que la ley fundamental debe garantizar como absolutos de cada miembro de la comunidad política, figura en primera línea el de profesar y ejercer la religion y culto que á bien tengan. Por esto, los americanos del Norte han consignado en sus constituciones la libertad religiosa de la manera mas terminante y expresa. Comprendieron que sin ella, la libertad civil no era posible; porque, como dice Kent, « la libertad civil y la religiosa siempre andan juntas, y la supresion de cualquiera de ellas por algun tiempo hará que desaparezca la otra¹. »

Cupo el honor de romper con la tradicion intolerante de todos los sectarios religiosos, que en la época colonial poblaban la América del Norte, á los católicos de Marilandia, quienes, segun nos refiere el mismo Kent, declararon por ley desde el año 1649, que ninguna persona que profesase creer en Jesucristo seria molestada por razon de su religion, ni embarazada en el libre ejercicio de ella, ni compelido á creer ó ejercer otra religion contra su voluntad y libre consentimiento. « Así, dice aquel, para usar las palabras de un erudito y liberal historiador, los colonos *católicos* de Marilandia, procuraron á su pais adoptivo la distinguida celebridad de ser el primero de los Estados americanos en que se estableció por ley la tolerancia; y mientras los puritanos estaban persiguiendo á sus hermanos protestantes en la Nueva Inglaterra, y los episcopales talionaban con la misma severidad en Virginia, los católicos, contra quienes todos los demas estaban combinados, formaron en Marilandia un santuario,

¹ Coment. 4, lec. xxiv, parte IV.

en donde todos pudiesen adorar al Criador y ninguno oprimir, y en donde aun los protestantes buscaron asilo contra las persecuciones de la intolerancia protestante. » ✓

En Irlanda y en la Gran Bretaña, los católicos están luchando siempre, desde el tiempo de Enrique VIII, por la libertad religiosa, y la primera ha logrado últimamente que una inmensa mayoría protestante en el Parlamento les reconozca el derecho por el cual han lidiado, libertándolos de la opresion en que los tenia el clero de la Iglesia anglicana.

Es verdad que esta decision de los católicos por la libertad religiosa, solo existe en general en donde el catolicismo no tiene por ley el carácter de religion del Estado ; pero hay, sin embargo, excepciones honrosas de esta regla, las cuales prueban que el sentimiento del derecho ha penetrado tan hondamente en muchos ilustrados y severos católicos, que aun estando dominantes en su pais, han cooperado á asegurar á todos los creyentes completa libertad para profesar su religion y ejercer su culto. En los Estados Unidos de Colombia, desde el año de 1853, se consignó en la constitucion politica del pais la disposicion que declara que todos los que habiten en él tienen derecho de profesar pública ó privadamente la religion y culto que á bien tengan. Esta disposicion se dictó, y la Iglesia católica se separó del Estado, y dejó de ser una entidad oficial, con acuerdo casi unánime de los obispos y demas miembros del clero. En 1861, usurpó el poder público y se erigió en dictador el general Mosquera, y uno de sus primeros actos fué restablecer el patronato, con el nombre de derecho de tuicion, medida que tenia el efecto de anular la libertad religiosa. El clero y la mayoría de los ciudadanos resistieron tal medida, y el país estuvo agitado con disturbios incessantes, hasta que se restableció la completa libertad religiosa, garantida por la constitucion de 1853, que tan saludable influencia habia tenido para poner término á las cuestiones que con frecuencia se suscitaban con motivo del anterior sistema religioso.

Cito estos ejemplos, antes de examinar las razones que justifican la declaracion de una completa libertad religiosa en la ley

fundamental, porque hay católicos que pretenden que la profesion de esta doctrina es contraria al catolicismo y condenada por él. Los irlandeses, ingleses y colombianos, que han luchado por esa libertad, y los americanos que la introdujeron en los Estados Unidos, antes de que la constitucion federal la garantizase, no han dejado por eso de ser católicos. Antes bien, son los que en la comunión católica se distinguen como los mas fieles observantes de los preceptos de su divino fundador. Estos hechos desengañarán á los que hayan podido creer que los preceptos del catolicismo condenan la libertad religiosa. ✓

La religion es un mero negocio de conciencia para cada individuo, y de los que mas le interesan. Aun cuando no tuviese ese carácter, que lo pone fuera del alcance del poder temporal, no es de aquellos que sea necesario someter al régimen comun, porque el hacerlo así, antes es perjudicial que ventajoso, tanto para la sociedad, como para la religion misma. ✓

Dos cosas tenemos que considerar al tratar de religion : el [dogma y el culto.] El gobierno que la sociedad establezca no puede reglar el primero, sin degenerar en tiránico y opresor como los reyes de España y demas monarcas europeos que autorizaron, unos el abominable tribunal de la inquisicion, y otros algunos parecidos, para juzgar y condenar á suplicios espantosos á los que disentan de lo que ellos calificaban como la doctrina dogmática. Y aun así, logrará á lo mas que, por temor de los suplicios, los que le obedecen aparenten creer lo que realmente no creen, y que en lugar de hombres religiosos, haya en la sociedad un enjambre de hipócritas perversos, como los que abundan en donde tal régimen existe.

Evidentemente, el dogma no puede ser un negocio de competencia de la autoridad política. No puede ejercer jurisdiccion sobre él, porque no tiene medios eficaces para reglarlo, aun cuando solo se extendiese á esta circunstancia de hecho, y no hubiese otras razones para que se abstuviese de ello.

Pero respecto del culto, se dice, no hay las mismas razones para que la autoridad se abstenga de reglarlo. Él consiste en actos externos, necesita de ministros que oficien en estos actos,

y es preciso que la autoridad tenga intervencion, si no en reglarlos, por lo menos en inspeccionarlos. Nos contraeremos, pues, á examinar la cuestion bajo este punto de vista; porque bajo el otro ya no hay necesidad de hacerlo: esa pretension de intervenir en reglar el dogma está juzgada mucho tiempo há por la filosofia y la civilizacion; y los defensores de la union de la Iglesia y el Estado, ya no pretenden sino que este intervenga en presentar ó nombrar los ministros del culto, y proveer de fondos para los gastos de él.

Si, como hemos dicho en la introduccion á este libro, la filosofia politica no es otra cosa que el conjunto de principios deducidos de los hechos que han tenido lugar en las comunidades políticas, nada puede ilustrar mejor la materia en que nos ocupamos, que la comparacion entre los efectos que ha producido el sistema de la intervencion del Estado en reglar los negocios religiosos, y el de la absoluta libertad religiosa. Fácil nos será de este modo fijarnos en el que se debe seguir, tanto por las ventajas que redundan en favor del Estado, como por las que se extienden á la religion misma.

El primer hecho que puede notar todo el que lea atentamente la historia, es que en donde quiera que la Iglesia ha estado unida al Estado, y en donde continúa en la misma condicion, ella ha sido adversa á la libertad de la prensa, á la de reunion, y á todas las libertades; y los gobiernos, para tener propicios á los sacerdotes y convertirlos en instrumentos de sus empresas políticas, se prestan á poner á esas libertades trabas que no deben tener. Un culto establecido y mantenido por la autoridad política, y en cuyos arreglos interviene esta, pone fuera de discusion lo que á él se refiera, y los ministros de ese culto trabajarán siempre con incansable solicitud para que se impida el que, por la prensa, ó en las reuniones públicas, puedan los ciudadanos discutir cuestiones conexas con él, ó se persiga á los que tal hagan. Al contrario, si no existe proteccion especial á una religion, ni intervencion en los negocios de ningun culto, todos los creyentes son los defensores de la libertad de imprenta y la de reunion, que son entonces los medios que están á su dis-

posicion, no solo para su defensa, sino para propagar sus ideas. Ninguno puede invocar la autoridad en su auxilio, para hacer prevalecer sus doctrinas y prácticas é imponerlas á los demas : tienen que apelar á su ciencia y á su palabra, para obrar sobre los espíritus, por medio de las razones que expongan en favor de ellas ; y la sociedad no puede menos que ganar con un arreglo que pone á los ciudadanos en la necesidad de estudiar y aprender, y servirse del medio filosófico y moral de la discusion para hacer triunfar sus ideas. El clero americano de los Estados Unidos es un ejemplo de esta verdad, y el último concilio de Baltimore, comparado con todos los concilios de las iglesias protegidas, ofrece una muestra de la inmensa diferencia que hay entre el ilustrado, tolerante y moral clero de la república del Norte, y el intolerante y fanático de los países en donde no hay completa libertad religiosa.

Cuando la Iglesia está unida al Estado, y del tesoro público se paga el clero, este se corrompe necesariamente ; porque atenderá mas bien á tener gratos ó los que ejercen el poder político, que les paga su salario y puede promover á sus miembros á mejores beneficios, que á cultivar la moral de los creyentes, y grangearse su afecto cumpliendo con solicitud celosa los deberes de su ministerio. ¿ Quien ignora lo que han sido los curas, y aun los prelados eclesiásticos en España, Italia y en las colonias hispano-americanas ? Respecto de estas últimas, el informe dado al rey de España por don Jorge Juan y don Antonio Ulloa, acerca del estado en que se hallaban, da un testimonio irrecusable del estado de las costumbres del clero, y de la degradante condicion á que contribuía á someter la poblacion de esta parte de América. A mediados del siglo pasado, cuando aquellos ilustres españoles visitaron estos países, una de las cosas que fué para ellos motivo de asombro, fué la conducta de los ministros de la religion, que siguiendo las huellas de los empleados administrativos, que explotaban al pueblo y le envilecian, se entregaban á los mismos excesos que ellos.

Los sacerdotes son hombres, y accesibles por lo mismo á las influencias que mueven la conducta de todos los individuos de

la especie humana. Si se les presentan estímulos para inducirlos á obrar en un sentido diferente del que cumple á su mision religiosa, es muy probable que obedecerán á ellos como cualquier otro mortal. Un pastor religioso, que no depende de los fieles á quienes está encargado de dirigir, sino del gobierno que se lo impone á estos, le paga un salario, y puede promoverlo á mejores puestos, contrae su atencion á los negocios temporales, se convierte en un agente político, y en lugar de ser el conservador de la moral, entre la comunidad de creyentes que preside, se convertirá en instrumento de los manejos de los gobernantes ó de los partidos. Clérigos de esa especie son los que ha habido y habrá siempre, en donde existe la union entre la Iglesia y el Estado; y hombres tales pueden ser los instrumentos del despotismo, jamás los sostenedores de la libertad. Por eso, dice con mucha razon Kent, que en donde la libertad religiosa no existe, necesariamente desaparecerá la libertad civil. ✓

La libertad, lejos de debilitar, refuerza el sentimiento religioso, como la experiencia lo ha demostrado de la manera mas perentoria. «Es un hecho indudable, dice Grimke¹, que hay en el pueblo americano un profundo sentimiento religioso y moral, como el que puede existir en cualquier otro, y mucho mas intenso que en el gran número de naciones que han tenido una religion del Estado. No puede dejar de convenirse en que, si los hombres consintiesen voluntariamente en pagar los impuestos, en cumplir con fidelidad sus contratos privados, y en abstenerse de cometer ofensas personales, no habria necesidad de la intervencion del gobierno para el nombramiento de recaudadores de impuestos, ni de que se estableciesen tribunales de justicia. No sucede así en materias de esta clase, pero sí en materias religiosas. Con sus deberes religiosos cumplen los hombres, por la inspiracion de su conciencia, no tan bien como seria de desearse, pero si mejor infinitamente que cuando el Estado interviene en exigir el cumplimiento de ellos. La misma razon que aconseja que el gobierno se interponga para proteger cierta clase de intereses, á fin de impedir su decadencia, le impele á

¹ *Naturaleza y tendencia de las instituciones libres.* Cap. 1, libro III.

abstenerse de inmiscuirse en otros, para que no se desmejoren ó deterioren. Nada importa que á unos demos el nombre de intereses seculares y á otros el de intereses religiosos : llamémoslos á ambos seculares ó religiosos, si se quiere; de aquí no se deduce que ambas clases deban estar sujetas á la misma disciplina. Así, pues, la verdadera teoría es, que por cuanto la religion crea una relacion entre Dios y el hombre, la intervencion del gobierno es necesariamente una perturbacion del sentimiento religioso.

« El plan de una Iglesia del Estado, fué en un tiempo adoptado por todos los Estados americanos, excepto Pensilvania y Rhode Island. El establecimiento no era de la misma clase en todos. En Massachussets, Connecticut, Nueva York, Virginia y la Carolina del Sur, la conexion entre la Iglesia y el Estado era tan estricta como en la Gran Bretaña. En los demas existia en una forma modificada. En todos ellos se abolió esta conexion, en la mayor parte poco despues de la revolucion. Pero no fué sino hasta el año de 1816 que se le puso fin en Connecticut, y solo en 1833 se le dió el último golpe en Massachussets¹. Hoy, los hombres de todas las sectas, aun los mas opuestos á la introduccion del nuevo sistema en esos Estados, reconocen que él ha producido el mayor beneficio, tanto á la Iglesia como al Estado.

« Hay mas armonia religiosa, y consiguientemente mayor grado de tranquilidad política, simplemente porque no hay ocasion de fomentar el poder de una secta, y provocar la hostilidad de otras. Como en donde existe la conexion, es porque las leyes la establecen, las sectas que se sienten agraviadas tomarán parte muy activa en las elecciones políticas, para proporcionarse el medio de libertarse de la carga de que se quejan. Así, en Connecticut, en donde la secta congregacional era la favorecida, todas las otras — episcopelistas, metodistas y universalistas — se unieron para destruir las leyes, y despues de años de lucha y de penosas animosidades entre todas las clases de la sociedad, al fin tuvieron una mayoría en la legislatura, y adquirieron la libertad cristiana, á que todos los hombres son

¹ B. Bird. *Religio in America*, pág. 113, 116.

acreedores. Lo mismo sucedió en Virginia después de la revolución. »

La historia nos enseña que la Iglesia unida al Estado ha sido un instrumento de opresión en manos de los gobiernos, y una rémora para el establecimiento de instituciones libres en todo país en donde tal sistema ha existido. Ella es la que facilitó á los reyes de España los medios de mantener por siglos su poder despótico, y la que ha retardado el advenimiento de la libertad en aquel país, y en los demás en donde tal arreglo se conserva. No importa que sea la Iglesia católica ó la protestante la que haya contraído esa unión sacrílega; pues esta última ha sido un instrumento de opresión en manos de Enrique VIII, de su hija Isabel, y de Jorge III en Inglaterra, tanto como la católica en manos de los Felipes de la dinastía austriaca, ó de los Borbones que les sucedieron en España. ✓

El riesgo de que la religion unida al gobierno se emplee en fines tan adversos á la sociedad, sube de punto si esa religion es una secta autoritaria, como la católica y la episcopalista, llamada anglicana; porque esas sectas son enemigas del libre exámen, y centralizadoras del poder religioso. Esto puede ser necesario en religion, y ventajoso para mantener la unidad de la creencia; pero en política toda doctrina esencialmente autoritaria y centralizadora del poder, es funesta para la libertad y para el progreso intelectual, moral y material de la sociedad. La democracia representativa, que, como veremos mas adelante, es el gobierno que reúne todas las cualidades para regir la sociedad de manera que realice ese progreso, es esencialmente racionalista; y si á disposición de los que ejercen el poder político se pone una religion autoritaria y enemiga del libre exámen, es muy probable que las tendencias centralizadoras y autoritarias de la religion pasen á ser las tendencias del gobierno. El Conde de Maistre dice, que fueron los protestantes los que trasladaron la doctrina de la soberanía del pueblo de la religion á la política; y en efecto, protestantes han sido los que con mas fervor la han predicado y propagado, y protestantes fueron los que la consagraron en la constitucion de los Estados.

Unidos del Norte. El racionalismo religioso no podia dejar de traer consigo el racionalismo político; porque naturalmente el que está penetrado de la convicción de que puede examinar con su razón la doctrina religiosa, no tardará en tenerla de que puede someter á ese mismo libre exámen la doctrina política, y en hallar que esos gobiernos artificiales, en que ciertos individuos del pueblo se arrogan el poder de gobernar por derecho propio, no tienen fundamento ninguno en el sistema natural de la sociedad; y concluirá por encontrar que no puede haber otro origen legítimo del poder de gobernar que el mismo pueblo. Creo, por consiguiente, que el conde José de Maistre tiene razón en lo que dice. Pero si esto es así, también lo es que el catolicismo, el episcopalismo, ó cualquiera religion esencialmente autoritaria y centralizadora, y por lo mismo enemiga del libre exámen, es adversa á la soberanía del pueblo, y no puede menos que ser peligrosa para las libertades públicas unida al gobierno. El clero de esa Iglesia favorecerá las empresas centralizadoras y autoritarias del gobierno á quien esté unida.

Esto es natural: una Iglesia unida al Estado es una institucion religioso-política, en vez de ser pura y simplemente una institucion religiosa, como en los Estados Unidos, ó en Colombia. Los intereses de los ministros de esa Iglesia son los intereses de los que ejercen la autoridad, no los del pueblo de que ella emana; porque es de ellos, y no de este, que dependen para sus nombramientos y para el pago de sus asignaciones; para las promociones en la gerarquía eclesiástica; para todo lo que pueda halagar su ambicion ó vanidad. En consecuencia, están siempre por la autoridad, y contra la libertad. Una Iglesia semejante es de todo punto incompatible con las instituciones democráticas.

Por el contrario, la Iglesia libre es una institucion puramente religiosa y la natural aliada de la democracia; porque la libertad, no la autoridad, es la que le da la vida. Será, por tanto, defensora de ella, lo mismo que del derecho de reunión, y de todos los demas que son para los ciudadanos el medio de controlar el gobierno y ponerse á cubierto de las usurpaciones de los que lo ejercen.

Basta echar una ligera ojeada sobre el mundo, y observar lo que pasa en diferentes paises, para convencerse de esta verdad. El clero católico, y el episcopalista ó anglicano, practican en los Estados Unidos los principios mas liberales, entretanto que en los paises en donde el catolicismo ó el episcopalismo son la religion del Estado, apoya y sostiene las mas atrasadas doctrinas políticas, y se distingue por su orgullo fastuoso y sus costumbres poco ó nada severas. Los obispos católicos de los paises en donde la Iglesia está unida al Estado, han sido y son siempre adversos á todas las verdades políticas, que sirven de base á las instituciones libres; y si tienen parte como tales en el gobierno por derecho propio, han sido los adversarios decididos de toda reforma favorable á la libertad y á los derechos populares. Los obispos anglicanos han sido á este respecto lo mismo que los católicos, y por la misma razon. Ellos fueron los que con mas decision se opusieron á la abolicion del tráfico de esclavos y á la abolicion de la esclavitud, como lo nota lord Brougham, tratando sobre los debates que á propósito de esta cuestion tuvieron lugar en el Parlamento. Ellos fueron la rémora que por mucho tiempo cerró á los católicos la entrada al Parlamento; y los que han sido causa de que se tarde tanto en hacer cesar la escandalosa opresion religiosa de la Irlanda. Autoritarios y centralizadores por sus ideas religiosas, estan siempre en política por la autoridad y la centralizacion del poder, y jamás por las libertades populares; porque dificilmente el hombre que cree que el régimen autoritario y centralizador es el que debe aplicarse á la direccion de las conciencias, puede pensar que para la direccion política de los pueblos deban ponerse en práctica las ideas liberales, descentralizadoras y racionalistas, que son la base de la democracia representativa. Desde que se le ponga en conexion estrecha con el Estado, influirá necesariamente en todas ocasiones en favor de la autoridad, no en favor de las libertades populares. ✓

Napoleon I, que comprendia el uso que podia hacer del clero para consolidar su imperio autoritario, desde que lo tuviese vinculado al Estado, se apresuró á celebrar ese funesto concor-

dato, que restableció en Francia la union de la Iglesia con el Estado, y puso á su servicio un ejército de obispos y curas consagrados á despolarizar las instituciones libres, y preconizar la excelencia del gobierno imperial. Hoy, esa falange de hombres, que en política siguen los mismos principios centralizadores y autoritarios que en religion, son el principal apoyo del trono de Napoleon III, y serán uno de los grandes obstáculos para que la Francia llegue á tener algun dia instituciones libres.

Un hombre, que evidentemente amaba la libertad, y la queria para su patria, pero que no siempre acertó á encontrar el medio de asegurársela — Benjamin Constant — sugirió la idea de que el Estado sostuviese todos los cultos, no calculando que así se ponian en manos del gobierno medios para convertir en agentes suyos á los ministros de todas las religiones. Así ha sucedido, desde que se adoptó tal arreglo; y el autor de la idea, si viviese, no tendria hoy motivos de felicitarse de su invencion, porque el rabino y el ministro protestante, sirven como el obispo católico, para apoyar las pretensiones centralizadoras y absolutistas del gobierno imperial.

Constituir un gobierno democrático-representativo, y dejar subsistente la union de la Iglesia con el Estado, es una absurda contradiccion, que no puede explicarse sino por ignorancia de los principios sobre que tal sistema de gobierno debe reposar para tener firmeza, ó por una débil condescendencia con las exigencias de un clero acostumbrado á explotar al pueblo á la sombra del gobierno. La democracia representativa no es posible, si la libertad religiosa no es un derecho absoluto de los ciudadanos, sobre el cual no puedan legislar ni ejercer autoridad alguna las autoridades constituidas. Esas constituciones, sedicentes republicanas, que dejan subsistente en el pais la union de la Iglesia con el Estado, introducen en las instituciones políticas el germen de su destruccion. Las disposiciones de los artículos 2º y 14 de la constitucion argentina son de esta clase; pues el primero deja unida la religion al Estado, y el segundo permite que el legislador pueda reglar el ejercicio de los cultos. Eso es encadenar la libertad religiosa, no garantirla; y es ade-

mas poner en manos de los que ejercen el poder uno de los instrumentos de que con mayor eficacia pueden servirse para destruir las libertades públicas, como creo haberlo demostrado en los párrafos anteriores. Nada importa que en la constitucion se declare que los ciudadanos son libres para profesar la religion y el culto que á bien tengan, si en esa constitucion se dice que de esa libertad no pueden usar sino en los términos que lo disponga la ley, como lo dice la constitucion argentina. Se deja así la religion en la condicion de esos negocios variables, que la ley puede reglar hoy de un modo y mañana de otro; y lo que es todavía peor, se deja á discrecion de los sectarios, que estén en mayoría en la legislatura, el medio de oprimir á las sectas que esten en minoría. Consignar en una constitucion disposiciones semejantes, es incurrir en la falta de declarar un derecho por un lado y destruirlo á renglon seguido por otro. Es el defecto de las constituciones de los Estados hispano-americanos, con una sola escepcion. Todas ellas son ricas en declaraciones de derechos; pero todas ellas dicen que esos derechos se ejercerán segun lo disponga la ley. No dan derechos absolutos á los ciudadanos, sobre todo, no hacen de la libertad religiosa un derecho absoluto, y quitan por consiguiente á la democracia representativa la base sobre que debe y puede reposar.

Pero aun cuando las razones políticas no prescribiesen la completa abstraccion del Estado en negocios religiosos, y el establecimiento de la plena libertad religiosa, las razones morales serian bastantes para que todo verdadero cristiano se empeñe en que cese esa union sacrílega y simoniaca, que no se ha efectuado sino cediendo la Iglesia á las autoridades políticas facultades eclesiásticas, en cambio de facultades temporales, que los sacerdotes no deben ni pueden ejercer. Se ha hecho así del clero una entidad gubernamental, y dándole motivo para que piense mas en los negocios temporales que en los religiosos. Esto le corrompe necesariamente, y hace de él un objeto de escándalo, en vez de un ejemplo digno de imitar. Compárese la Iglesia de los Estados Unidos y la de Colombia, con la de los paises en que ella está unida al Estado, y se hallará que la co-

munion católica de estos últimos no puede sufrir la comparación ventajosamente con la de aquellos. En los primeros se encontrará una Iglesia abstraída de los negocios temporales, ocupada en buscar la salud eterna de sus miembros, y en hacer conocer y amar su doctrina á los que están fuera de ella entre tanto que en los segundos sucede lo contrario.

Hay ciertos derechos que es necesario que el hombre posea de una manera absoluta, exentos del control de las autoridades constituidas, para que pueda ser un miembro eficiente de un pueblo libre, y la libertad religiosa figura en primera línea entre ellas. Es lo que han comprendido perfectamente los legisladores de los Estados Unidos, y lo que la experiencia ha acreditado ser útil, justo y verdadero. Un americano sabe que nunca el Congreso, ni el presidente, pueden mezclarse en reglamentar el modo cómo debe adorar á Dios, como no puede reglamentar el modo de expresar sus pensamientos de palabra ó por la prensa, ni de reunirse con otros para lo mismo ó para pedir justicia al gobierno. Esos son derechos absolutos que no están sujetos á ser reglados por la ley; que son de la exclusiva competencia del individuo. Es con este carácter que debe existir la libertad religiosa en una república democrática representativa, para que la religion sea un apoyo de las demas libertades, y no un medio de anularlas.

Los que en la América española sostienen que debe conservarse la Iglesia unida al Estado, dicen que el clero católico no podría subsistir con contribuciones voluntarias de los fieles. Esto lo dicen católicos que ven á su lado comuniones protestantes que, aunque poco numerosas, sostienen su culto con decencia, en templos magníficos contruidos á sus expensas, sin que la autoridad pública haya intervenido para nada en ellos. Pero si esos católicos hacen á sus coreligionarios la ofensa de creerlos tan destituidos de interés por conservar su culto, les citaré el ejemplo, no solo de Irlanda, Inglaterra y los Estados Unidos, en donde se sostiene el culto con contribuciones voluntarias de los fieles, sino de Colombia (república hispano-americana), en donde desde 1853 se sostiene de la misma manera. No es de presumirse que los ca-

tólicos de los demás países de la América española dejasen de hacer lo mismo que los colombianos para mantener su culto, el día en que cesase la liga de la Iglesia y el Estado.

Por último, la igualdad, sin la cual no hay justicia, reclama esa separación. Es una injusticia admitir en el país otros creyentes, y emplear los impuestos que estos pagan en subvencionar al clero católico; es esto tan absurdo como el que los católicos hayan estado pagando en Irlanda el culto protestante. Los religionarios que reclaman contra aquella injusticia, no serian consecuentes haciendo que aquí continúe lo mismo con los protestantes.

LECCION V

Libertad de la palabra y de la prensa. — Derecho de reunion.

Desde que se reconoce como un principio que la soberanía reside esencialmente en el pueblo, y que los que ejercen las funciones de ella son meros delegatarios de este, por el mismo hecho queda admitido que el pueblo puede controlar la conducta de sus mandatarios. Una constitucion que establece un gobierno democrático-representativo, debe por lo mismo asegurar al pueblo los medios de ejercer de una manera eficiente ese control, así como los de ejercer la legítima influencia que el mandante tiene sobre los que ejercen sus poderes.

La libertad religiosa retira de las manos de estos los medios de convertir á unos individuos en opresores de otros, y de servirse de la religion para fines políticos, desnaturalizándola y corrompiéndola. Con esa libertad se pone así un límite al ejercicio del poder, que es sumamente necesario, útil y conveniente para evitar que se abuse de él.

Pero no basta esto. Es preciso que el pueblo tenga constantemente á su disposicion medios de inspirar á sus mandatarios y de controlar sus actos, para que obren segun su voluntad, y se abstengan de contrariarla. La distribucion de las funciones del poder entre mandatarios nacionales y mandatarios locales, la division de ellas en diferentes departamentos, la responsabilidad por los actos de los funcionarios públicos, son precauciones que pueden impedir los abusos, como lo veremos mas adelante, porque los funcionarios de los distintos departamentos se controlarán de algun modo unos á otros. Pero el control activo y eficiente del pueblo sobre todos ellos, es el que hará que el control intimo entre los gobernantes sea una realidad, ademas de obrar con gran

fuerza sobre el conjunto. De aquí la justicia, necesidad y conveniencia de garantir á los individuos del pueblo la libertad de la palabra y de la prensa, y el derecho de reunirse para tratar de cualesquiera negocio, sin que los que ejerzan el poder puedan impedirselo.

La palabra es el medio de expresar nuestras ideas, y la prensa es el de trasmitirlas á mayor número de personas. Es el vehículo por medio del cual los individuos de la comunidad política se ponen en comunicacion unos con otros, y el medio de uniformarse en sus propósitos, y formar lo que se llama opinion pública. El pueblo tiene en ella un medio de influir sobre los que ejercen su poder, y de inducirlos á obrar segun su voluntad. Con la libertad de la palabra y de la prensa, se facilita la cooperacion de la inteligencia de los ciudadanos para ilustrar al gobierno en los negocios de su competencia, y para la iniciativa de las medidas que sean propias para producir el adelanto de los intereses de la comunidad. La prensa libre, es una institucion esencial é indispensable en un pais que tiene un gobierno representativo, y, como dice Grimke, es ella misma uno de los representantes del pueblo.

Así, pues, la prensa debe estar disponible para los ciudadanos, para publicar libremente por medio de ella sus pensamientos, por la cooperacion ilustrada que de esta manera pueden prestar á los encargados del poder público, para desempeñar su tarea de acuerdo con la voluntad nacional.

Pero no es solo este el servicio que presta la prensa libre. Ella es ademas el freno mas eficaz para impedir los abusos de los funcionarios públicos, por el temor que les inspira la censura que se haga de sus actos. Este temor seria de alguna influencia para moderar la accion de los gobernantes, aun en los paises en donde estos ejercen el poder por derecho propio ; pero en donde hay un gobierno electivo, y los delegatarios del poder son revocables, la influencia de la prensa es inmensa, porque puede privar de la reeleccion á los que se conducen mal. Así, es una salvaguardia de los demas derechos y libertades, y tal vez la mas efectiva y poderosa en un pais democrático, en donde es necesario que los

que ejercen el poder se capten la benevolencia del pueblo, y no incurran en su desagrado, para que sigan mereciendo su confianza. La prensa es el medio de ilustrar al pueblo sobre esto, é inducirlo á aprobar ó condenar la conducta de los que gobiernan. Estos pueden lisonjearse de escapar de la responsabilidad ante sus respectivos jueces ; pero nunca de la que la prensa les exija ante la opinion.

Cuando Césil, el célebre ministro de Isabel, estableció en Inglaterra el primer diario, pensó poco en que creaba un contrapeso al trono de que era idólatra. Su objeto fué informar á la nacion de los preparativos que hacia Felipe II para invadirla, y poner así el pais en aptitud de hacer una vigorosa y concertada defensa. Se difundian en el pais los mas exagerados rumores con respecto á los armamentos españoles, el terror se habia esparcido entre los habitantes, y lord Burleigh, que habia reflexionado maduramente sobre la influencia moral que la prensa podia ejercer, indicó ese expediente como medio cierto de calmar la ansiedad pública é inspirar resolucion al pueblo. Se creó el diario, diseminó extensos informes á lo lejos, corrigió los exagerados que circulaban, y produjo union y combinacion entre todas las partes de la poblacion. Pero el plan ha resultado en un vasto y complejo sistema, por el cual los derechos del pueblo son protegidos contra las invasiones de su propio gobierno. Se creó un nuevo agente, que ha contribuido materialmente á efectuar uno de los mas grandes cambios que desde entonces hayan tenido lugar en la libertad civil¹.

Teniendo la prensa tan grande importancia, que muchos la consideran como un poder, han creido algunos que no debe dejarse completamente á disposicion de los ciudadanos, sino que debe reglamentarse su uso. De aquí traen su origen la censura y esas leyes que en Francia, en Italia, en España y demas Estados de la Europa continental, exigen tantos requisitos para la publicacion de un diario, que casi anulan los beneficios que la prensa puede producir.

¹ Grimke. *Naturaleza y tendencia de las instituciones libres*. Cap. iv, lib. III.

En Inglaterra se ha pensado siempre que el control del pueblo sobre el gobierno es tan necesario, que sin él la libertad no puede existir, y la prensa libre es el medio eficaz de ejercer ese control. « No veo otro medio de que los representantes conserven una decente atencion á los intereses públicos, decia Burke¹, sino la interposicion de la masa del pueblo mismo, siempre que por algun acto flagrante y notorio — por alguna innovacion capital — aparezca que esos representantes van á saltar las barreras de la ley é introducir un poder arbitrario; y por la prensa es que esa interposicion puede hacerse de una manera de las mas eficientes.

« La libertad de la prensa, dice sir Guillermo Blackstone², es esencial de la naturaleza de un Estado libre. Ella consiste en no establecer previa censura de las publicaciones, no en la excepcion de persecucion por materia criminal despues de hecha una publicacion. Todo hombre libre tiene incuestionable derecho para exponer ante el público cualesquiera sentimientos que le agrade; impedir esto seria destruir la libertad de la prensa. Pero si publica lo que es impropio, perjudicial ó ilegal, debe sufrir las consecuencias de su propia temeridad. Sujetar la prensa al poder restrictivo de un censor, como se hacia antes de la revolucion de 1688, es someter todos los actos del pensamiento á las preocupaciones de un hombre, y hacerlo el juez infalible de todos los puntos controvertibles en letras, religion y gobierno. Pero castigar cualesquiera escritos que, despues de publicados, se hallen de una tendencia peligrosa, segun un juicio imparcial, es una cosa necesaria para la conservacion de la paz y el buen orden. »

Delolme es de la misma opinion, y aun el desconocido autor de las cartas de Junius coincide en ella, pero dándole mas amplitud. Los términos en que habla Blackstone tienen, sin embargo, algo de vago y peligroso, porque si nos conformásemos literalmente á ellos, podrian darse disposiciones como las que han existido en Francia, y aun existen todavía, para perseguir

¹ Brougham's *Statemen of the time of George III*.

² Blackstone. *Comm.* 152, 153.

los escritos públicos con el pretesto de que excitan al odio del gobierno. Los términos en que se expresa Junius son mas precisos y exactos y tranquilizadores para los amigos de la libertad, y los què están de acuerdo con la práctica de los tribunales que hacen efectiva la libertad de la prensa. « Esta, dice Junius, es el paladion de todos los derechos civiles, políticos y religiosos de los ingleses, y el derecho de los jurados para pronunciar un veredicto general¹, en todos los casos, cualesquiera que sean, es una parte esencial de nuestra constitucion. Las leyes de Inglaterra proveen, tanto como pueden hacerlo cualesquiera leyes humanas, á la proteccion del súbdito en su reputacion, persona y propiedad. Con respecto á observaciones sobre caractères de hombres que ocupen puestos públicos, el caso es un poco diferente : una considerable latitud debe concederse en la discusion de los negocios públicos, ó la libertad de la prensa de nada serviria á la sociedad. »

Kent y Story opinan de la misma manera, y convienen en que el que, usando de la prensa cometa una accion criminosa, debe responder de ella ante la justicia. Pero todos ellos están acordes en que la falta se juzgue *por un jurado que pronuncie un veredicto general*, y no de otra manera. Así, un tribunal popular, como es el jurado (compuesto segun el sistema inglés y americano, no segun el sistema francés) es quien aprecia el hecho, no jueces correccionales, como en Francia y en otras partes, en donde por este medio se hace de la libertad de imprenta una cosa casi nominal, y nada mas.

Las opiniones de estos publicistas podrian dar lugar á dudas sobre si la libertad de la prensa es un derecho absoluto de los ingleses y americanos; pero la práctica entre los primeros, y la enmienda primera de la constitucion de los Estados Unidos respecto de los segundos, no dejan lugar á dudas sobre este particular. El Parlamento se ha abstenido en Inglaterra de dictar leyes reglamentando la prensa, y en los Estados Unidos el Congreso está inhabilitado para restringirla. Es para todo inglés y americano un

¹ Se llama veredicto general aquel en que el jurado se pronuncia sobre el hecho y sobre el derecho.

principio, que nadie puede intervenir para coartarles el uso de la prensa, para tratar libremente sobre cualesquiera asuntos, y para censurar la conducta de los funcionarios públicos.

Pero si en uno y otro pais esta libertad está garantida á los ciudadanos, no por esto dejan de castigarse los actos erigidos en delitos, que puedan cometerse por la prensa, así como los que cometiese un fanático de cualquier secta, á pesar del derecho absoluto que se le concede para profesar su religion y su culto. El código penal ha erigido en delito la injuria hecha á la honra privada de cada individuo, y si la prensa se emplea en la difamacion de las personas, el que se sirva de ella para tal efecto responde del hecho como libelista difamador, así como el sectario que sacrificase á su dios un hombre responde del homicidio que cometa; porque cuando se habla de derechos absolutos, se entiende que lo son en la extension marcada por el derecho de otro. La seguridad de la vida y de la honra, son un derecho de cada cual en la sociedad, y si ellos no sirviesen de límite al que profesa una religion, ó al que se sirve de la prensa para expresar sus pensamientos, tal seguridad seria negatoria.

Esta teoria de la libertad de imprenta presupone, eso sí, que los delitos por difamacion se juzguen precisamente por jurados, por este tribunal popular, que es el único que puede apreciar imparcialmente tales hechos, y no deja á los ciudadanos expuestos á que, con el pretexto de que difaman á las personas, se les castigue por las censuras justas y patrióticas que hayan hecho de la conducta de los que ejercen el poder público. El jurado debe ser el tribunal que conozca de los procesos que se formen por estas como por cualesquiera otras faltas, como lo veremos cuando tratemos del departamento judicial. Poner la imprenta bajo la jurisdiccion de un tribunal correccional permanente, como en Francia, es poner la facultad de expresar sus pensamientos á discrecion de funcionarios interesados en restringirla y anularla casi completamente. Sin juicio por jurados, no hay suficientes garantías para ninguno de los derechos de los ciudadanos, porque el pueblo, que es quien tiene positivo interés en asegurarlos, no tiene intervencion en la administracion de la justicia,

que es la que hace efectivas las garantías. Esto es cierto respecto de todos los derechos; pero lo es todavía mas respecto de la libertad de imprenta¹.

La imprenta es un arma tan poderosa para contener las usurpaciones de los gobernantes, y defender los derechos de los ciudadanos, que siempre ha sido el objeto preferente de las persecuciones de los gobiernos que quieren emanciparse del control de la opinion pública, y ejercer el poder en una extension indebida. Pero es necesario, para que la prensa ejerza un control provechoso, que la libertad de imprenta sea coexistente con otros derechos que son propios para formar el carácter del ciudadano, y que las instituciones le den funciones que lo hagan partícipe en el manejo de la cosa pública. Sin esto, aunque el pueblo del Estado sea muy ilustrado, la prensa no tendrá una gran influencia política. Grimke observa con mucha razon que la prensa era libre en Dinamarca y en Prusia hasta tiempos muy modernos, y que lo es de la misma manera en China. Que la educacion ha estado en muy buen pié en aquellos paises, y un jóven danés ó prusiano puede ser tan bien educado como un jóven americano; pero que un *ciudadano* de Dinamarca ó Prusia no será la mitad tan bien educado como el *ciudadano* de los Estados Unidos. El que no tiene la educacion del ciudadano, que no se adquiere sino con la práctica de los derechos individuales y del *self government*, no adquiere el carácter que lo hace hábil para dar á sus escritos la influencia que la prensa puede y debe tener.

El derecho de reunion es, así como la libertad religiosa, otro de los derechos absolutos y concomitantes de la libertad de imprenta, que deberá asegurarse al ciudadano para que pueda existir la democracia representativa y regir provechosamente la comunidad política. «Apenas parece necesario dar disposiciones expresas sobre el derecho de reunion en un gobierno republi-

¹ Hablando de la libertad de imprenta tenemos tambien que preocuparnos de la licencia ó abuso de ella. Toda tentativa para reprimir la última, que no sea por medio del jurado, debe igualmente restringir su libertad. Pretender tener lo uno sin lo otro, es como pretender que el sol madure y perfeccione las flores y las frutas, pero que no tueste nuestros semblantes. LORD RUSSELL. *The english government, and constitution*, cap. xxxv.

cano, dice Story¹, supuesto que él resulta de la misma naturaleza de su estructura é instituciones. Es imposible que pueda negarse prácticamente, hasta que el espíritu de libertad haya desaparecido del todo, y el pueblo haya venido á ser tan servil y abyecto, que sea completamente inepto para ejercer ninguna de las funciones de los hombres libres. »

La constitucion de los Estados Unidos, que es la que en términos mas ámplios ha garantido el derecho de reunion, no parece autorizar la opinion de que en aquel pais puedan ponerse algunas restricciones. Sin embargo, uno de los historiadores americanos, nos refiere que Washington, hablando sobre esto, dijo una vez: « El verdadero pueblo *reunido ocasionalmente* para expresar sus sentimientos sobre asuntos políticos, jamás debe confundirse con esas sociedades permanentes constituidas por sí mismas, que se arrogan el derecho de controlar á las autoridades y dictar la opinion pública. Entretanto que el primero es acreedor á respeto, las últimas son incompatibles con todo gobierno, y ó caen en absoluto desprecio, ó concluyen por destruir el orden de cosas establecido. » Esto parece indicar que aquel grande hombre opinaba que no podia autorizarse en los Estados Unidos la formacion de clubs que, como los jacobinos en Francia, se apoderaban de todas las cuestiones políticas y ejercian sobre los gobernantes una presion escandalosa; y en efecto, jamás en la Union americana se ha intentado siquiera formar clubs á semejanza de aquellos. Tanto alli, como en Inglaterra, ha habido y hay, es verdad, sociedades que se proponen promover alguna reforma especial, y que han sido el medio de generalizar la opinion, por medio de sus escritos, ó por los discursos de sus miembros en las reuniones públicas, convocadas por ellos en los diferentes lugares del pais, para discutir tal reforma; pero nunca se ha visto en esas naciones clubs semejantes al de los jacobinos en Francia.

Las circunstancias en que se encontró este último pais, fueron las que dieron origen á un club semejante, que era el órgano de una faccion, no de un partido, como lo son los clubs en Ingla-

¹ *On the Constitution*, §. 1894.

terra y los Estados Unidos. No hay partidos políticos, como dice muy bien Grimke ¹, sino en los países en donde hay un gobierno representativo ya establecido. En donde rige un gobierno absoluto no hay partidos, compuestos de individuos que se propongan hacer triunfar una idea, enviando á sus hombres á los cuerpos representativos por medio de las elecciones, sino facciones que conspiran á destruir el gobierno existente para tomar el poder en sus manos. En Francia existía un gobierno absoluto, aun cuando fuese una asamblea representativa la que lo ejercía; y los clubs eran facciones que luchaban por dominar esa asamblea, ó destruirla, no partidos que luchaban por la prensa y en las elecciones para hacer prevalecer una idea. No había habido lugar á que se formasen partidos, porque estos no nacen sino de la práctica de las instituciones representativas, cuando ya se hallan establecidas y funcionando.

Entonces no hay riesgo de que se formen clubs como el de los jacobinos, porque no hay los mismos motivos para ello; y es á esa razón, y no á la influencia que haya podido tener la opinión de Washington, que debe atribuirse que nunca se hayan formado sociedades de esa especie en los Estados Unidos. La centralización era también un incentivo en Francia para que se organizase esa facción llamada sociedad de los jacobinos, por las facilidades que les ofrecía de dominar todo el país desde que lograsen la prepotencia en el centro. En los Estados Unidos, y en cualquier país en que el poder esté distribuido entre un gobierno nacional y gobiernos locales, tal incentivo no existe, porque no hay esperanzas de satisfacerlo. La descentralización es un obstáculo invencible para ello ².

Las sociedades políticas que se establecen para promover reformas especiales, y cuyos miembros van por el país convocando *meetings* en que el pueblo manifieste su opinión sobre esas reformas, como ha sucedido en Inglaterra con los que han traba-

¹ *Naturaleza y tendencia de las instituciones libres*. Cap. VII, lib. I.

² Recomendando muy especialmente la lectura del capítulo de Grimke, que dejó citado, á los que deseen ver por extenso todas las razones que dificultan el que se formen facciones, como la de los jacobinos, en un país que tenga un gobierno federal.

jado en favor de la reforma electoral, la abolicion de las leyes sobre los cereales, y otras, no son de la misma clase del club jacobino en Francia. Son un modelo que puede seguirse con ventaja para hacer fructuoso el ejercicio del derecho de reunion, y están exentos de los inconvenientes que indica Washington, simplemente porque son órganos de un partido que se propone influir con la razon sobre la opinion pública, y no una faccion organizada para apoderarse del poder, proscribiendo á todos los que no segundasen sus pretensiones.

Que todo ciudadano, por si solo, ó asociado con otros, pueda convocar al pueblo para que se reuna á manifestar su opinion sobre cualquiera reforma que se desee promover, ó sobre cualquiera censura que se intente hacer de los actos de los gobernantes, anunciando de antemano de una manera pública el objeto de la reunion; que sobre los puntos propuestos á la discusion pública cada individuo pueda decir libremente lo que piensa; esto es, lo que no solo es útil, sino necesario en un pais que tiene instituciones libres, para que el pueblo pueda inspirar al gobierno medidas convenientes, y hacerlo abstenerse de las que son perjudiciales.

En Inglaterra, para que pueda celebrarse una reunion con el objeto de hacer alguna peticion al rey ó al Parlamento, si ella debe ser suscrita por mas de veinte personas, es menester que tres jueces de paz ó la mayoría del gran jurado la autoricen, segun leyes del reinado de Carlos II y de Guillermo y María.¹ Pero por lo mismo que este permiso de los jueces ó jurados para celebrar una reunion, solo es necesario cuando ella tiene por objeto dirigir una peticion firmada por mas de veinte personas, se deduce que cuando no se trata de hacer tal peticion, sino simplemente de manifestar una opinion, no se necesita de autorizacion semejante.

En los Estados no existe tal restriccion, ni la legislatura nacional podria establecerla, porque la enmienda primera de la constitucion lo prohíbe. Las constituciones de los Estados han

¹ Blackstone, *Comm.* 145.

seguido el mismo principio ; y como la práctica de él por ochenta años ha acreditado sus ventajas, la filosofía política puede aceptarlo como uno de los fundamentales de un sistema de instituciones libres.

LECCION VI

Derecho de tener y llevar armas.

En todo pais, sea cual fuere su organizacion politica, es preciso que haya una fuerza arreglada, tanto para prestar manofuerte á los que ejercen el poder, para conservar el órden público, cuando sea necesario, como para defender la sociedad contra los ataques de enemigos externos. La organizacion de una fuerza, de que pueda disponerse para estos objetos, es una consecuencia necesaria del establecimiento de un gobierno, en una sociedad politica independiente, porque de otra manera la union de ese gobierno no podria hacerse eficaz para vencer las resistencias que se le opusiesen en el interior, ni para proteger la comunidad contra las agresiones del exterior.

Pero el problema de la organizacion de la fuerza no se ha resuelto en todos los paises de la misma manera, porque él tiene una intima conexion con la forma de gobierno que se adopte, y por lo mismo ha tenido que resolverse de una manera tan varia como son diferentes las instituciones politicas que existen en cada pueblo. En donde hay esos gobiernos artificiales, en que los que rigen el pais ejercen el poder por derecho propio, no por delegacion del pueblo, naturalmente se ha apelado al arbitrio de tener tambien una fuerza artificial, que pueda llamarse propia del gobierno, y que sea diferente del pueblo. Esta ha sido la tendencia de los gobiernos monárquicos y aristocráticos; y obedeciendo á ella han venido al fin á formar esos ejércitos permanentes, que en Europa sirven para sostener su dominacion en el interior y amenazar constantemente á sus vecinos.

Pero en donde existe un gobierno basado sobre el principio de la soberania del pueblo, y nadie ejerce poder sino por delega-

cion del pueblo, es necesario que la fuerza que segunde la accion del gobierno sea del pueblo, y esté animada de los sentimientos de este. Por esto, en los Estados Unidos se ha establecido la milicia, compuesta de todos los ciudadanos hábiles para llevar las armas; y como no seria posible que esa milicia fuese eficiente, si los individuos que la componen no supiesen servirse de sus armas, y no aprenderian esto si no las tuviesen en su poder, á menos que se les sujetase á ejercicios constantes, esta es una razon poderosa para que una constitucion republicana garantice á cada ciudadano el derecho de tener y llevar armas.

Hablando de la enmienda de la constitucion americana que habla sobre esto, dice con mucha razon el juez Story¹: « La importancia de este artículo podrá apenas ponerse en duda por alguna persona que haya reflexionado debidamente sobre la materia. La milicia es la natural defensa de un pais libre contra invasiones repentinas del interior, insurrecciones domésticas, y usurpacion del poder de parte de los gobernantes. Es contra la sana política el que un pueblo libre mantenga vastos establecimientos militares y ejércitos permanentes, en tiempo de paz, tanto por los enormes gastos que demandan, como por los fáciles medios que proporcionan á gobernantes ambiciosos y sin principios para subvertir el gobierno y hollar los derechos del pueblo. El derecho de los ciudadanos para tener armas, ha sido considerado como el paladion de las libertades de una república, por cuanto pone un freno moral á la usurpacion de un poder arbitrario por los gobernantes; y aun, en el caso en que estos tuviesen éxito en los primeros momentos, habilita al pueblo para luchar y obtener el triunfo sobre ellos. »

Los ingleses no han sido menos celosos que los americanos del derecho de tener y llevar armas, y aunque la disposicion que lo ha garantido deja á la legislatura el poder de reglarlo, en la práctica puede decirse que es tan absoluto como entre los americanos, y garantido para los mismos fines, segun lo dan á entender las palabras de sir Guillermo Blackstone, hablando sobre esto: « El quinto y último derecho auxiliar del súbdito,

¹ *On the Constitution*, 1789.

que mencionaré, dice, es el de tener armas para su defensa, correspondientes á su condicion y grado, segun lo determine la ley; el cual está declarado por la de Guillermo y Maria, y es á la verdad una concesion pública del derecho de resistencia y propia defensa, bajo debidas restricciones, cuando las sanciones de la sociedad, y las leyes son insuficientes para contener la violencia y la opresion. »

Para un inglés y un americano del Norte, es tan óbvio que un ciudadano de un pueblo libre debe tener el derecho de poseer y llevar armas, que es innecesario exponerle razones en favor de él. La experiencia les ha enseñado la verdad del principio, resultante de la utilidad de su práctica.

Pero en los pueblos de la Europa continental y de la América española, que han estado privados de este derecho, y entregados inermes á discrecion de los gobernantes, no se comprende tal vez la importancia de consignarlo en la ley fundamental, y ponerlo al abrigo de las disposiciones en contrario de las autoridades constituidas. Los publicistas europeos no se ocupan mucho en vindicarlo para el pueblo; y por tanto se hace necesario exponer algunas de las razones que lo justifican, á fin de que se comprenda su importancia para asegurar la libertad y el orden.

Es necesario desde luego convenir en que los hombres honrados, amigos del orden é interesados en el progreso y bienestar de la sociedad, se hallan en mayoria en toda nacion; y puede decirse, sin riesgo de errar, en una mayoria inmensa, que casi se acerca al todo. Los perversos, los que quieren la violencia y los disturbios, los que puedan desear el retroceso de la sociedad, son por fortuna una mínima minoria. De otro modo, la sociedad seria imposible: si los malos estuviesen en mayoria, destruirian pronto á los buenos; despues se destruirian mutuamente ellos mismos, y la sociedad terminaria.

Si todos poseen el derecho de tener y llevar armas, los buenos y los malos las tendrán igualmente, es verdad; pero no habrá en ello riesgo: porque los primeros son mas que los segundos, y en el caso que los últimos abusen de ese derecho, hay modo

seguro y eficaz de reprimirlos, porque se cuenta con la mayor fuerza de los hombres honrados, que tienen igualmente armas que oponerles.

Si todos los ciudadanos no poseen el derecho de tener armas, los malos, que se hallan siempre dispuestos á eludir la ley, á obrar contra ella, las tendrán á pesar de la prohibicion, como las tienen en donde ella existe para todos los ciudadanos. Entonces, no tienen que temer sino de la fuerza permanente, que, si es poca, puede sucumbir bajo sus golpes, y son mas audaces para lanzarse al crimen.

No sucede así, cuando saben que los buenos ciudadanos tienen armas y que, si la fuerza permanente no basta para contener á los malvados, aquellos tienen los medios de prestar mano fuerte á la autoridad para ello. El número de buenos ciudadanos que tienen armas, constituye una fuerza latente, que tiene mayor eficacia para conservar la quietud pública y refrenar el crimen, que la visible de un cuerpo numeroso de soldados, por numeroso que sea.

Pero la conciencia que cada cual tiene de que existe esa fuerza latente, no solo produce la ventaja del efecto moral que sobre cada cual tiene para contener los delitos privados, por temor de que aparezca y se emplee contra los que intenten perpetrarlos, sino que es tambien un freno para impedir la arbitrariedad de los gobernantes, la usurpacion del poder público. Los hombres honrados, que estarán dispuestos á prestar mano fuerte á la autoridad para contener el crimen, no lo estarán para segundar las usurpaciones del poder, antes bien emplearán sus armas en impedir sus excesos.

Si en los Estados de la América española hubiesen los ciudadanos gozado del derecho de tener y llevar armas y formado una milicia arreglada, no habrían sido el juguete de los caudillos, quienes solamente porque en sus manos y las de sus soldados estaban exclusivamente las armas, se han enseñoreado del poder público, y lo han ejercido á discrecion, sin que el pueblo pudiese contenerlos, por estar desarmado. Si todos los ciudadanos hubiesen estado armados, una mayoría de ellos se hubiesen encon-

trado en aptitud de oponérseles, no se habrían consumado los atentados de que los pueblos hispano-americanos han sido víctima, y las instituciones republicanas se habrían al fin planteado.

¿Qué habría sido de los Estados Unidos, si, cuando los esclavistas del Sur, poseedores del ejército permanente y de los arsenales, se rebelaron contra la Union, los habitantes del Norte hubiesen estado desarmados?

Pero como cada uno de estos tenía sus armas, y pertenecía á la milicia, el gobierno nacional pudo oponer prontamente á los rebeldes una fuerza considerable, entretanto que formaba el ejército prodigioso con que los venció.

Los legisladores hispano-americanos, han tenido un miedo cerval al derecho de los ciudadanos á poseer y llevar armas, y casi todos ellos se lo han negado. Temiendo que, al concedérselo, ponían en peligro las instituciones republicanas, han quitado á los ciudadanos los medios de darlas vida y conservarlas : *et propter vitam vivendi impendere causas*.

En efecto, no es posible que una democracia representativa exista, si el gobierno tiene un ejército armado, y el pueblo está desarmado, y no forma una milicia capaz de contener á este, cuando quiera convertirse en instrumento de opresion. Poner exclusivamente las armas en manos de los gobernantes, y del ejército que ellos tengan á bien formar, es suponer que son hombres sin ambicion ni pasiones, y que no abusarán de ellas para arrebatar sus libertades al pueblo, cuando es natural que suceda todo lo contrario, como la experiencia lo ha demostrado mas de una vez.

En los países en que semejante pésimo sistema existe, no es sin embargo el mayor riesgo el de que el gobernante, á quien el pueblo delega el ejercicio del poder, abuse de la fuerza para fines adversos á las libertades de sus conciudadanos. Sucede algo peor. Los jefes de los cuerpos armados, y aun los oficiales subalternos de ellos, se arrogan el derecho de quitar y poner gobiernos.

De aquí esos pronunciamientos de caserna, esas revueltas de

batallones, que han traído á la América española en confusion y desórden por mas de medio siglo, renovando con frecuencia las escenas de los pretorianos de la época de los Césares.

Ese mal no puede curarse sino armándose todo el pueblo, y arreglando una milicia en que sea obligatorio alistarse á los ciudadanos válidos, todos los cuales tengan siempre sus armas en su poder. El día en que eso suceda, no habrá mas pronunciamientos de soldados; porque el pueblo estará armado para contenerlos; ni habrá ambiciosos que intenten usurpar el poder, apoyados en algunos batallones de fuerza permanente; porque el pueblo tendrá medios de hacer resistencia eficaz á su usurpacion.

Hay paises en que se ha organizado la milicia; pero en donde el gobierno es el depositario de las armas, que no pone en manos de los individuos que la forman sino para los ejercicios que establecen en dias determinados. Este sistema no está de acuerdo con la naturaleza de una milicia popular y expone al pais á grandes peligros; porque las armas depositadas en los arsenales ó en las casernas, pueden ser arrebatadas por un golpe de mano por algunos que quieran emplearlas en subvertir el órden legal, ó entregadas por los gobernantes á los que quieran favorecer sus miras ambiciosas ú opresoras. En donde los ciudadanos no tienen en su poder las armas de que han de servirse como miembros de la milicia, esta deja de ser una fuerza del pueblo, y pasa á ser exclusivamente una fuerza de la autoridad.

Para que la milicia sea una fuerza del pueblo, al mismo tiempo que sirva á la autoridad, sin peligro para las libertades públicas, es menester que los ciudadanos tengan en su poder sus armas. Si en un pais ha de haber un ejército permanente, no hay otro medio de impedir que el gobierno lo emplee en oprimir al pueblo, que el de que este se halle siempre armado. Es la garantía mas positiva contra el abuso que se intente hacer del ejército permanente.

Por consiguiente, en un pais que quiera tener instituciones libres, la constitucion debe consagrar como uno de los derechos absolutos de los ciudadanos, que la ley no pueda nunca alterar, el de tener y llevar armas.

Y aun soy de opinión que en pueblos, como los hispano-americanos, en donde ha existido la plaga de los pronunciamientos militares, para ponerles término debe disponerse, no solamente que en cada localidad haya cuerpos de milicia, cuyos miembros tengan en su poder sus armas, sino que la comunidad local provea de ellas á los que no tengan los medios de adquirirlas. El pueblo que no esté armado, podrá denominarse soberano, pero lo será solo nominalmente, no en realidad ¹.

¹ Como ilustracion de las reflexiones que sobre el derecho de tener armas contiene este capitulo, pueden verse las muy luminosas que hace Lieber, en el capitulo xi de su excelente obra sobre la libertad civil y el *self government*, y Grimke en el cap. iii del libro III de la no menos importante sobre la naturaleza y tendencia de las instituciones libres. Esta última ha sido traducida por mí del inglés al español, y publicada en Paris.